

Anexo I

Régimen para Estaciones de Carga de GNC vehicular

Actualización Año 2026

ENReGE

Ente Nacional Regulador del
Gas y la Electricidad

IF-2026-68394601-APN-UIYN#ENREGE

NOTA

Esta “Actualización Año 2026” reemplaza el Régimen para Estaciones de Carga de GNC, aprobado por la Resolución N.º 2629/2002.

ÍNDICE

A.	RÉGIMEN GENERAL PARA ESTACIONES DE CARGA DE GNC VEHICULAR.....	4
B.	RÉGIMEN ESPECIAL PARA ESTACIONES DE CARGA DE GNC VEHICULAR	9
C.	REGISTRO INFORMÁTICO CENTRALIZADO.....	11

A. RÉGIMEN GENERAL PARA ESTACIONES DE CARGA DE GNC VEHICULAR

1. A los efectos de la presente Resolución, son sujetos del sistema:

1.1. Estación de Carga de GNC Vehicular: Persona humana o jurídica que expende gas natural comprimido para combustible de automotores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso (o) del Reglamento del Servicio de Distribución y con lo indicado en el presente régimen.

Quedan excluidas las Estaciones de Carga de GNC Vehicular cautivas que son parte de instalaciones de un yacimiento destinadas a la producción de hidrocarburos, por parte del Productor que es titular de la concesión de explotación del yacimiento correspondiente, donde no intervenga un sujeto considerado Habilitador según este Reglamento.

1.2. Habilitador: Licenciataria de Distribución; Licenciataria de Transporte; Almacenador, en los términos de la Ley N.º 24.076, o los autorizados de transporte en los términos del artículo 28 y la Sección 4.ª de la Ley N.º 17.319 (o la que en el futuro la reemplace), que tiene a su cargo la habilitación y el control de las instalaciones de una Estación de Carga de GNC Vehicular.

1.3. Representante técnico de la Estación de Carga de GNC Vehicular: Profesional de la ingeniería, graduado con el título de ingeniero en universidades reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación, que tiene la responsabilidad técnica de la Estación de Carga de GNC Vehicular. Debe contar con una certificación extendida por el Consejo o Colegio Profesional en el que esté matriculado, que lo habilite a ejercer según las competencias de su título en relación con este régimen. Debe estar autorizado por una Licenciataria de Distribución como Instalador de Primera Categoría.

1.4. Responsable de mantenimiento de compresores y surtidores: Profesional responsable del funcionamiento seguro de los equipos que intervienen en el proceso de compresión y despacho del gas natural comprimido vehicular, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

2. La Estación de Carga de GNC Vehicular debe ser habilitada y controlada por:

2.1. Una Licenciataria de Distribución, cuando la estación se encuentre conectada a su sistema.

2.2. Una Licenciataria de Transporte, cuando la Estación de Carga de GNC Vehicular se encuentre conectada a su sistema (art. 49 de la Ley 24.076), o los autorizados de transporte, conforme a lo establecido en el artículo 28 y la Sección 4.ª de la Ley N.º 17.319 (o de la norma que en el futuro la reemplace).

2.3. Un almacenador, en los términos de la Resolución N.º RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, o la que en el futuro la reemplace, conforme a lo establecido en la presente norma y en las normas técnicas aplicables.

3. Las Licenciatarias de Distribución y Transporte, así como los autorizados de transporte en los términos del artículo 28 y la Sección 4.^a de la Ley N.º 17.319 (o la que en el futuro la reemplace), deben adoptar todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes que sean de aplicación o las que en el futuro emita el ENReGE. Estos sujetos son responsables del ejercicio del control y vigilancia que esta resolución les encomienda, bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones previstas en el Anexo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y en el Anexo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, respectivamente, y en su caso, las disposiciones del artículo 58 de la Ley N.º 24.076 (T. O. 2025), y de acuerdo con las resoluciones que emite el ENReGE en relación con la actualización del monto de las sanciones.
4. Los Almacenadores que abastezcan las Estaciones de Carga de GNC Vehicular deben adoptar todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las normas vigentes que sean de aplicación o las que en el futuro emita el ENReGE. Estos sujetos son responsables del ejercicio del control y vigilancia que esta resolución les encomienda, bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones previstas en Título VII del Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural (RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS o la que en el futuro la reemplace).
5. El ENReGE, o quien este indique, puede realizar Auditorías programadas o sorpresivas a los Sujetos del Sistema de GNC Vehicular, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
6. El Habilitador debe realizar, como mínimo, UNA (1) inspección por trimestre, según el año calendario, para verificar el cumplimiento de toda la normativa vigente en cada una de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular que habilite y controle. Esto, sin perjuicio de las inspecciones generadas como consecuencia de situaciones particulares o a requerimiento de la Autoridad Regulatoria.

La información recabada en cada Acta debe volcarse en el Libro de Novedades debidamente rubricado por el Habilitador, adjuntando en dicho libro una copia del Acta de Inspección, pudiendo realizarse Actas en forma digital según el procedimiento que cada Habilitador utilice a satisfacción del Organismo Regulador o conforme el procedimiento que oportunamente establezca el ENReGE.

7. Cada Acta de Inspección que realice el Habilitador debe ser confeccionada en DOS (2) ejemplares firmados en original, e identificada en forma correlativa para cada Estación de Carga de GNC Vehicular, indicando su número de Registro Informático Centralizado (RIC). El Habilitador debe archivar un ejemplar y entregar el otro a la Estación de Carga de GNC Vehicular inspeccionada. En el Acta de Inspección debe asentarse lo siguiente:

- 1) Lugar y Fecha.
- 2) Nombre de la Razón Social de la Estación de Carga de GNC Vehicular, de su propietario o Representante Legal, del Representante Técnico y del Responsable de Mantenimiento de compresores y surtidores.
- 3) Número de CUIT de la Estación de Carga de GNC Vehicular.

- 4) Relato preciso de lo inspeccionado e identificación de las observaciones efectuadas según la norma infringida, si las hubiera, con letra clara y legible. Pueden adjuntarse fotografías como material complementario de lo inspeccionado.
 - 5) Firma y aclaración del Propietario, Representante Legal, Representante Técnico, o el Encargado de turno.
 - 6) Firma y sello del Inspector actuante.
 - 7) En caso de optarse por dispositivos electrónicos para realizar las inspecciones, se debe tener en cuenta también el cumplimiento de los requisitos precedentes.
 - 8) Número de foja del Libro de Novedades en la que consta la realización del Acta de Inspección.
8. Dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada mes, la información correspondiente a todas las inspecciones efectuadas en el mes anterior debe ser remitida al Registro Informático Centralizado (RIC) del ENReGE..
 9. Cuando se constaten infracciones a la normativa vigente, el Habilitador debe proceder dentro de los plazos indicados en los puntos 10 u 11, según el caso que corresponda
 10. Cuando el titular de la Estación de Carga de GNC Vehicular no coincide con el Habilitador, se deben seguir los siguientes pasos:
 - 10.1. El Habilitador de la instalación debe imputar a la Estación de Carga de GNC Vehicular la falta de cumplimiento detectada y concederle un plazo de TRES (3) días hábiles administrativos para que efectúe su descargo, e intimarla a su adecuación a norma.
 - 10.2. Producido el respectivo descargo o vencido el plazo otorgado a tal efecto, el Habilitador debe resolver en un plazo de TRES (3) días hábiles administrativos. Conforme la gravedad de las infracciones constatadas, el Habilitador debe aplicar las sanciones enumeradas en el punto 12 del presente Anexo.
 - 10.3. En todos los casos, el Habilitador debe comunicar a la Estación de Carga de GNC Vehicular que la sanción impuesta podrá ser recurrida ante el ENARGAS dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada.
 - 10.4. El Habilitador debe dar cuenta de lo actuado al ENARGAS dentro de los DIEZ (10) días de impuesta la sanción correspondiente junto con la información respaldatoria por medio de la Mesa de Entradas.
 11. Cuando el titular de la Estación de Carga de GNC Vehicular no coincida con el Habilitador, se deben seguir los siguientes pasos:
 - 11.1. El Habilitador debe dar cuenta al ENReGE por Mesa de Entradas dentro de las 48 horas de realizadas las observaciones y presentar la información respaldatoria.

- 11.2.** El ENReGE debe analizar lo recibido e imputar a la Estación de Carga de GNC Vehicular la falta detectada, en caso de corresponder; concederle un plazo de TRES (3) días hábiles administrativos para que efectúe su descargo; e intimarla a su adecuación a la norma.
- 11.3.** Producido el respectivo descargo o vencido el plazo otorgado a tal efecto, el ENReGE debe resolver conforme la gravedad de las infracciones constatadas. El ENReGE debe aplicar las sanciones enumeradas en el punto 12 del presente Anexo.
- 12.** Las Estaciones de Carga de GNC Vehicular, sus Representantes Técnicos, los Responsables de Mantenimiento de compresores y/o surtidores son pasibles de ser sancionados con:
- a) Apercibimiento.
 - b) Multa.
 - c) Suspensión de la habilitación.
 - d) Inhabilitación.

No se puede aplicar más de UNA (1) sanción por una misma infracción, aunque el acto u omisión imputable al Sujeto afecte simultáneamente a varios usuarios o terceros.

12.1. GRADACIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones se gradúan en atención a lo siguiente:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos establecidas en el presente Régimen.
- c) Las dificultades o los perjuicios que la infracción ocasione a los usuarios y a terceros.
- d) El grado de afectación al interés público.
- e) El ocultamiento deliberado de la conducta infractora mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas, u otros arbitrios análogos.

12.2. MULTA

Es de aplicación la Resolución N.º RESOL-2025-93-APN-DIRECTORIO#ENARGAS o la que en el futuro la reemplace. La Autoridad Regulatoria puede modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de vigencia. Los montos de las multas impuestas deben ser depositados en la cuenta que el ENReGE oportunamente determine.

12.3. SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION

Será de UNO (1) a NOVENTA (90) días cuando la Estación de Carga de GNC Vehicular cometa DOS (2) o más infracciones en el lapso de UN (1) año.

12.4. INHABILITACION

Será en forma definitiva para los casos en que se compruebe dolo o falta de aptitud técnica, e idoneidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad, y/o cuando se le hubiera aplicado la sanción de suspensión de la habilitación en más de DOS (2) oportunidades.

12.4.1. En el caso de Estaciones de Carga de GNC Vehicular cuyo titular no coincida con el Habilitador, la suspensión de la habilitación y/o inhabilitación definitiva es aplicada por el ENReGE a solicitud del Habilitador.

12.4.2. En el caso de Estaciones de Carga de GNC Vehicular cuyo titular coincida con el Habilitador, la suspensión de la habilitación y/o inhabilitación definitiva es determinada y aplicada por el ENReGE.

13. Las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular, y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

14. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituye antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

15. La aplicación de sanciones es independiente de la obligación de los Sujetos de esta resolución de indemnizar los perjuicios ocasionados y no impide a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieran en derecho.

16. Las instalaciones electromecánicas correspondientes a las Estaciones de Carga para GNV deben adecuarse, ampliarse y/o modificarse de conformidad con la normativa aplicable según el caso.

17. Las Estaciones de Carga de GNC Vehicular deben contar con un seguro de responsabilidad civil que contemple, previamente a la renovación de la póliza, una evaluación obligatoria del riesgo, sin que ello implique limitación alguna de las obligaciones que les competen.

En el caso de que el titular de una Estación de Carga de GNC vehicular coincida con el Habilitador, será requisito que la actividad de Estación de Carga de GNC Vehicular se encuentre expresamente incluida como riesgo cubierto en la póliza de Responsabilidad Civil que dicho Habilitador tenga vigente y contratada en el marco de su actividad principal de Transporte, Distribución o Almacenamiento, debiendo remitir la misma al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD a efectos de su control.

Las pólizas de Responsabilidad Civil deberán renovarse al vencimiento de la vigencia de las mismas en forma ininterrumpida mientras dure la habilitación, debiendo las Estaciones de Carga de GNC Vehicular remitir al Habilitador la documentación que así lo acredite dentro de los veinte (20) días anteriores y hasta la fecha de vencimiento.

Cuando el Habilitador coincida con el titular de la Estación de Carga de GNV Vehicular, la documentación se debe remitir al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD.

18. Las Estaciones de Carga de GNC Vehicular deben contar con un Seguro de Caución que garantice el cumplimiento y la permanencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos para funcionar, durante todo el lapso de la habilitación, y de acuerdo con las características descriptas en el Anexo II de la presente.
19. Ante una irregularidad que ponga en riesgo la seguridad pública, el Habilitador, debe realizar el corte preventivo del suministro de gas a la Estación de Carga de GNC Vehicular y la clausura del expendio del gas natural comprimido. El Habilitador debe comunicar tal situación al ENReGE por Mesa de Entradas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de verificado el hecho.
20. Cuando el ENReGE o quien este indique, o el Habilitador, en caso de corresponder, requiera información a los sujetos del sistema, y no les fuera suministrada en el término que se les hubiera otorgado, o fuera suministrada en forma deficiente, se aplicarán astreintes dentro del rango de DIEZ (10) a CIEN (100) obleas por cada día corrido de retraso. La Autoridad Regulatoria puede modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Régimen.

B. RÉGIMEN ESPECIAL PARA ESTACIONES DE CARGA DE GNC VEHICULAR

1. Los responsables del expendio del Gas Natural Comprimido deben verificar, en forma previa a cada carga, que los vehículos propulsados por ese combustible exhiban en el extremo superior derecho de su parabrisas (lado interno, sentido de marcha) la Oblea de vigencia de la habilitación de:
 - a) El Equipo Completo para GNC de uso obligatorio, emitida conforme a los parámetros dispuestos por la Resolución ENARGAS N.º 3442/2006.
 - b) El VPGN de acuerdo con la norma NAG-451.
 - c) El VPGN de acuerdo con la norma NAG-452.

Nota: La oblea deber estar correctamente adherida y no mostrar signos o evidencia de adulteración.

2. El incumplimiento de la obligación de exhibir la identificación citada en el apartado precedente implica la prohibición de cargar el fluido en el vehículo del sujeto infractor.
3. Los Habilitadores que detecten la inobservancia de la obligación mencionada deben aplicar las sanciones que a continuación se detallan:
 - 3.1. La primera vez, corte del suministro por el plazo de VEINTICUATRO (24) horas corridas.
 - 3.2. La segunda vez, corte del suministro por el plazo de DOS (2) días corridos.
 - 3.3. Corte del suministro por el plazo de CINCO (5) días corridos cuando la infracción se haya detectado dentro del período de UN (1) año como segunda infracción, o cuando se haya cometido por tercera vez.
 - 3.4. La cuarta vez y las subsiguientes son consideradas faltas graves y darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el ENReGE a solicitud del Habilitador:
 - a) **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION**, entre UNO (1) y NOVENTA (90) días.
 - b) **INHABILITACIÓN DEFINITIVA**, para el caso de que se hubiera aplicado previamente una sanción de suspensión de la habilitación por el plazo que fuera; en los casos en que se compruebe dolo o falta de aptitud técnica e idoneidad de asumir las responsabilidades propias del normal desarrollo de la actividad; y/o cuando se hubiera aplicado la sanción de suspensión de la habilitación.
 - 3.5. En todos los casos, el Habilitador responsable debe imputar a la Estación de Carga de GNC Vehicular la comisión de la falta concederle un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles administrativas para que efectúe su descargo e intimarla a su adecuación a la norma.
 - 3.6. Producido el respectivo descargo o vencido el plazo otorgado a tal efecto, el Habilitador debe —en caso de corresponder y dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas— aplicar las sanciones dispuestas en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3.
 - 3.7. En todos los casos, el Habilitador debe comunicar a la Estación de Carga de GNC Vehicular que la sanción impuesta puede ser recurrida ante esta Autoridad Regulatoria dentro de los Diez (10) días de notificada.
 - 3.8. El Habilitador debe dar cuenta al ENReGE dentro de los DIEZ (10) días de impuesta la sanción correspondiente.
4. En el caso de que el Habilitador coincida con el titular de la Estación de Carga de GNC Vehicular, corresponde al ENReGE aplicar las sanciones detalladas en el punto 3.

5. Las infracciones tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o la culpa de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular, y/o de las personas por quienes ellos deban responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.
6. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituye antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción, la que se considerará como tal cuando las infracciones sean cometidas por idénticos Sujetos Responsables.
7. La aplicación de sanciones es independiente de la obligación de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impide a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieran en derecho.
8. De las auditorías realizadas, así como de las medidas adoptadas, debe dejarse constancia en un Acta de Inspección, en la que se debe consignar, como mínimo, lo siguiente:
 - 1) Lugar y Fecha.
 - 2) Número de Acta.
 - 3) Número de foja del libro de novedades donde consta la realización del Acta.
 - 4) Nombre de la Estación de Carga de GNC Vehicular; Razón Social; Número de CUIT y datos de identidad del o de los responsables.
 - 5) Datos de identidad del propietario del vehículo, si se pudiera obtener.
 - 6) Número de dominio.
 - 7) Número de oblea.
 - 8) Marca y número del regulador y cilindro instalados en el equipo completo para GNC, si se pudieran obtener.
 - 9) Firma y aclaración de los sujetos inspeccionados.
 - 10) En caso de irregularidad de la Oblea: detallar en forma legible detalle del incumplimiento: apócrifa, vencida, ilegible...etc.

C. REGISTRO INFORMÁTICO CENTRALIZADO

1. Se dispone la continuidad y la actualización, dentro de la órbita del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), del Registro Informático Centralizado (RIC) habilitado por la Resolución ENARGAS N.º 93/94, cuya función es registrar los datos de las Estaciones de Carga de GNC Vehicular especificados en el punto A del presente Anexo.
2. El Habilitador debe registrar en el RIC, entre otros, los datos que se detallan a continuación:

- 2.1.** Estación de Carga de GNC Vehicular: Razón social; titular; dirección (calle, número, localidad, provincia, código postal); teléfono; domicilio electrónico constituido; representante técnico (RT); tipo y número de documento del RT; matrícula profesional del RT; bandera; tipo de estación (dual o GNC); fecha de habilitación; ubicación geográfica; ampliación de habilitación conforme a la Norma NAG-420; largo máximo de VT habilitado.
 - 2.2.** Compresores: Marca y modelo del compresor; número de serie; tipo de motor que impulsa al compresor; fecha de instalación; Organismo de Certificación; caudal nominal de compresión; fecha de instalación del compresor; estado (activo/ inactivo).
 - 2.3.** Surtidores: Marca; modelo; número de serie; fecha de instalación; tipo de caudal; cantidad de mangueras con dispositivos de acople NGV1/ UNECE R-110/ ISO 14469; cantidad de mangueras con dispositivos de acople NAG-418; estado (activo/ inactivo).
 - 2.4.** Almacenamiento: Tipo; número de serie; capacidad; código de homologación; fecha de vencimiento; estado (activo/ inactivo).
 - 2.5.** Válvulas: Tipo de instalación; número de precinto; fecha de vencimiento; estado (activo/ inactivo).
 - 2.6.** Mangueras: Número de serie del chicote; fecha de vencimiento; estado (activo/inactivo)
- 3.** Antes de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, el Habilitador debe registrar en el RIC la información relacionada con lo acontecido en las Estaciones de Carga de GNC Vehicular en el mes inmediato anterior. Los datos remitidos deben contener información sobre las altas, bajas, modificaciones y fechas de las inspecciones realizadas, infracciones constatadas y sanciones aplicadas. Deben remitirse por ese medio las actas de inspección correspondientes.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-68394601-APN-UIYN#ENREGE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: Régimen para Estaciones de Carga de GNC vehicular - Actualización 2026

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 15:40:26 -03:00

Graciela Ana Bravo
Responsable
Unidad Innovación y Normalización
Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 15:40:27 -03:00